

**VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA**

# **LAVADO DE ACTIVOS Y ORGANIZACIONES CRIMINALES EN EL PERÚ**

**Nuevas Políticas, Estrategias y Marco Legal**



---

LAVADO DE ACTIVOS Y  
ORGANIZACIONES CRIMINALES EN EL PERÚ  
*Nuevas Políticas, Estrategias y Marco Legal*

---

Derechos reservados conforme a ley  
Primera edición: Mayo 2019

© IDEMSA

*Importadora y Distribuidora*  
Editorial Moreno S.A.

**e-mail:** editorialmoreno@yahoo.es  
jml\_idemsa@hotmail.com

**Lima:** Jr. Contumazá N° 975 Of. 102  
Tel (01) 427-2128  
Tel/fax: (01) 427-9760

**Arequipa:** Calle San José N° 311 Of. 106  
Tel/fax: (054) 28-3366

**Cusco:** Maruri N° 228 Of. 201  
Tel/fax: (084) 24-7575

Hecho el Depósito Legal en la  
Biblioteca Nacional del Perú N° 2019-05733

ISBN: 978-612-4315-45-9

Registro del Proyecto Editorial N° 31501000900408

Ejemplares: 1000

---

*Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier método o forma electrónica, incluyendo el sistema de fotocopia, sin autorización escrita de los editores y el autor.*

---

IMPRESO EN PERÚ  
PRINTED IN PERU

## CAPÍTULO III

# LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

---

### **RASGOS ACTUALES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ**

El Latinobarómetro destacó en su informe de 2018 que la delincuencia constituye el segundo de los principales problemas que aquejan a los ciudadanos en nuestra región (19%). Sin embargo, en el desagregado por país de este revelador dato psicosocial, los peruanos también califican a la delincuencia como el más importante problema nacional (24%). Ello, por lo demás, es una clara consecuencia de la presencia visible y permanentemente socializada en los medios de comunicación, de distintas clases de criminalidad violenta como los robos, la violación sexual, los feminicidios o el sicariato (Corporación Latinobarómetro. Informe 2018. CAF. Santiago de Chile. 2018, p. 57-61).

Efectivamente, en el caso del Perú la información suministrada por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público también advierte que la interacción social y la rutina cotidiana de los ciudadanos peruanos se encuentran actualmente inmersas en una “escalada de violencia”, la cual, además, es mayormente activada y mantenida con el concurso delictivo de personas jóvenes de la población del país. Por ejemplo, se señala que los implicados en delitos de homicidio, sicariato, robo y extorsión “son en mayor porcentaje jóvenes entre 18 y 34 años”. Ello pone en evidencia una precocidad en el inicio de la carrera criminal violenta y la ostensible falla

del Estado en los programas de prevención de la delincuencia juvenil (Observatorio de Criminalidad. Criminalidad Común 2013-2018. Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. Lima. Octubre 2018, p. 16-27). Asimismo, en un importante estudio de geo referencia este mismo centro de monitoreo de la criminalidad nacional ha diseñado detallados mapas del delito violento en el Perú, indicando en ellos las áreas geográficas de mayor índice de delincuencia violenta, así como importantes características descriptivas sobre cada tipo de delito, rasgos victimológicos, *modus operandi*, tasas de frecuencia, etc. (Cfr. Observatorio de Criminalidad. Mapas del Delito 2013-2017. Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. Lima. Octubre 2018, p. 10-19).

Cabe agregar que otros indicadores nacionales validan tal percepción ciudadana al dar cuenta periódica de la realización de los denominados “Megaoperativos” que ejecutan conjuntamente la Policía Nacional y el Ministerio Público para intervenir y disociar organizaciones criminales dedicadas a la comisión de delitos violentos o a la activación de mercados ilegales. En efecto, según el Ministerio del Interior entre julio de 2016 y julio de 2018 se realizaron en el ámbito nacional 144 Megaoperativos que dieron como resultado la desarticulación de 135 organizaciones criminales y la detención de 2088 personas. (Cfr. Ministerio del Interior. Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de gestión. GBF Gráfico. EIRL. Lima. 2017, p. 39-167).

Sobre las características de las organizaciones criminales intervenidas se ha señalado lo siguiente: “Las organizaciones criminales capturadas durante los Megaoperativos son diversas y complejas. Su principal objetivo es la generación de ganancias de origen ilícito. Para ello, incursionan en delitos contra el patrimonio (extorsión, hurto, robo agravado, estafa) y otros que facilitan su accionar criminal (tráfico de armas, corrupción). Por otro lado, varias organizaciones incurrir en delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (sicariato, lesiones para asegurar el control territorial de las zonas en las que operan, eliminar oponentes, amenazar a sus víctimas e infundir temor en la población)”. Además en lo que concierne a su estructura organizacional

se ha identificado que “presentan un organigrama complejo, dictado por la especialización y diversificación de roles y funciones. En el caso de las organizaciones que se dedicaban a los delitos patrimoniales violentos en la costa norte del país se pudo constatar que existe una estructura jerárquica. Se identificó un cabecilla -en algunos casos recluido en un establecimiento penitenciario- y uno o varios lugartenientes encargados de supervisar las diferentes actividades criminales de la organización. Así en las estructuras más complejas existían hasta cinco células especializadas en extorsión, robos agravados, tráfico de terrenos, entre otros. Estas células contraban entre sus miembros a ejecutores y colaboradores que brindaban información, prestaban sus nombres para transacciones financieras (...) Por otro lado, en muchas de las organizaciones el control financiero de las actividades delictivas es realizado por familiares o personas que gozan de la confianza del cabecilla.

En el caso de las redes dedicadas al lavado de activos se pudo identificar a núcleos familiares que manejaban las principales empresas de fachada y algunos testaferros involucrados en las actividades financieras. No cuentan con una estructura jerárquica, pero emplean una red especializada vinculada a las finanzas y actividades empresariales de la organización” (Ministerio del Interior. Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de gestión. Ob. Cit., p. 183-186).

Los cuadros siguientes resumen algunos datos estadísticos derivados de los megaoperativos realizados entre los años 2016-2018.

**RESULTADOS DE LOS MEGAOPERATIVOS  
CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

	Jul 2016-Jul 2017	Jul 2017-Jul 2018
Megaoperativos	74	70
Organizaciones desarticuladas	69	66
Detenidos	980	1,108
Armas decomisadas	1,825	143
Munitions	1,304,188	2,270
Inmuebles incautados	45	309
Vehículos decomisados	411	319
Equipos decomisados	2,827	3,061

Fuente: Ministerio del Interior

**RESULTADOS DE LOS MEGAOPERATIVOS  
CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

	Jul 2016-Jul 2017	Jul 2017-Jul 2018
Dinero incautado en soles	2,410,26,50	2,562,564
Dinero incautado en dólares	364,694	173,457
Droga decomisada en kilos	5,371	4,590
Insunmos incautados en kilos	53,925	33,864
Instalaciones destruidas	82	35
Madera incautada (Pies tablares)	237,078,25	0
Especies de fauna decomisadas	8	0
Motores incautados	413	210
Tolvas incautadas	375	315
Balsas incautadas	510	450
Campamentos intervenidos	184	184

Fuente: Ministerio del Interior

Asimismo, es importante tener en cuenta que el afecto psicosocial de la “inseguridad se manifiesta de muy diversas formas en todo el país, y nace en la presencia de organizaciones criminales: grupos dedicados a actividades ilegales inmersas en las estructuras sociales, económicas e incluso políticas de sus zonas de influencia” (Cf. Informe del Diario El Comercio. Mapa del

Delito. Cuando el crimen se organiza. Edición del 6 de febrero de 2016, p. A-14). En efecto, en el puerto del Callao se detecta un punto esencial para el tráfico ilícito de drogas internacional; mientras que en Tumbes predominan circuitos de ingreso subrepticio de combustible de procedencia ecuatoriana. En la Libertad, en cambio, la prevalencia corresponde a prácticas de extorsión. Por su parte, en Ancash se registran altos indicadores de atentados practicados por sicarios. Estas dos conductas delictivas junto al robo a mano armada son frecuentes en Lima. Y tanto en Puno como Madre de Dios adquieren presencia relevante las formas de delincuencia asociada a la minería ilegal como la trata de personas o la explotación laboral infantil (Cf. Ídem).

Ahora bien, en base a la escasa información criminológica y criminalística disponible es pertinente ratificar, como lo hemos señalado en publicaciones anteriores, que en nuestra realidad actual “coexisten dos modalidades muy definidas y diferentes de criminalidad organizada” (Victor Roberto Prado Saldarraga. Criminalidad Organizada. Parte Especial. Instituto Pacífico. Lima. 2016, p. 65). Esto es, se identifican en el entorno nacional una dualidad de manifestaciones paralelas de delincuencia que se realizan y reproducen a partir de estructuras organizacionales de diseño básico o complejo. Por un lado, se encuentran aquellas estructuras criminales dedicadas a la realización de delitos violentos y de despojo como el robo, el secuestro o la extorsión y a las cuales tradicionalmente se les ha identificado como bandas. Y, por otro lado, existen también otras organizaciones criminales de configuración más compleja y especializada dedicada a la instalación y control de mercados de bienes y servicios ilícitos. Se trata de modalidades modernas de criminalidad organizada productiva y que integra a emprendedores con negocios ilegales como el tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos, la corrupción administrativa, la minería ilegal o la trata de personas. A estas últimas se les denomina **organizaciones criminales emergentes** y son las que generan o procesan el mayor flujo del capital componente del producto criminal bruto nacional. La situación, pues, de la criminalidad organizada en el Perú del tercer milenio se hace cada vez más sensible y visible

a la población del país, aunque resultan todavía nebulosos sus contornos empíricos y su explicación o dimensionamiento etiológico.

En dicho contexto, es pertinente destacar que diferentes estudios empíricos han puesto de manifiesto el avance de la criminalidad organizada como poder paralelo y oculto que puede interferir e influenciar en diferentes sectores de la economía, la política y el desarrollo descentralizado del país. Por ejemplo, en la XXXVIII Encuesta del Poder 2018, realizada por Ipsos Perú para Semana Económica, se identificó al narcotráfico (98%), el crimen organizado (81%) y la minería ilegal (75%) como “**los grupos de poder al margen de la ley que tienen mayor capacidad de influir en la política del país**”. Cabe agregar que en comparación con los datos aportados por el mismo sondeo de opinión en el año 2017, se aprecia un incremento porcentual importante en lo que concierne al poder de influencia que hoy ostenta el crimen organizado respecto al año anterior (56%). No ocurre lo mismo en lo que corresponde a la delincuencia común cuya capacidad de influencia en el entorno nacional se identifica como de escaso poder (5% en el año 2018 y 9% en el año 2017).

Otro aspecto importante a tener en cuenta en esta breve caracterización de la situación de la criminalidad organizada en el Perú guarda relación con las políticas públicas que se diseñan para su prevención y control. En efecto, dado que a aquella modalidad de delincuencia tradicional y agresiva se le coloca siempre como la imagen de la inseguridad ciudadana, es hacia ella donde predominantemente convergen de modo espontáneo, disperso y continuo un inagotable conjunto de medidas de orientación punitivista. Las cuales convierten a las penas de cadena perpetua o temporales de 35 años de privación de la libertad, así como a la proliferación de agravantes específicas o de agravantes calificadas como la reincidencia y la habitualidad, las estrategias más recurrentes contra la criminalidad común y violenta. No obstante, también se han consensuado algunas políticas preventivas a través de programas y planes intersectoriales de seguridad ciudadana.

Paralelamente, en lo que concierne al espacio de la criminalidad organizada emergente, las políticas y estrategias nacionales suelen concentrarse en la búsqueda de una asimilación y alineamiento, lo más afinado posible, a los estándares específicos que establecen los convenios internacionales. En este dominio también se ha vuelto una práctica común del Estado peruano el producir continuamente **planes nacionales multisectoriales** para atender las formas más representativas de esta criminalidad organizada de orientación emprendedora como la trata de personas, la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo o la minería ilegal.

Un ejemplo adicional de la construcción poco coherente y mayormente coyuntural de la política criminal contra ambas formas de delincuencia organizada, que afectan actualmente a la sociedad peruana, fue la promulgación de la **Ley 30077 o Ley Contra el Crimen Organizado** del 26 de julio de 2013. Dicha norma reproduce, en gran medida, iguales objetivos, características y contenidos que poseen otras leyes similares hoy vigentes en varios países de la región que afrontan el mismo fenómeno delictivo. Cabe agregar que las reformas ocurridas en su articulado han estado, sobre todo, orientadas a potenciar las facultades de investigación y juzgamiento de este tipo de hechos punibles.

Ahora bien, para concluir, es de mencionar que, en relación con indicadores de prevalencia de la criminalidad violenta, el recientemente aprobado Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023, propone metas cuantitativas de reducción significativa en su Objetivo Estratégico N° 5 referido a **la tasa de victimización por delitos cometidos por bandas criminales contra personas naturales o jurídicas**. Es así que, partiendo de una línea de base que refleja la tasa de incidencia por cada cien mil habitantes en el año 2017, en torno a tres modalidades delictivas (robos en negocios, extorsión y secuestros), se proyecta disminuirla considerablemente hacia el año 2023 en la proporción siguiente:

- Tasa de victimización por robos en negocios 681 se espera reducirla a 437.

- Tasa de victimización por exorsión 402 se espera reducirla a 248.
- Tasa de victimización por secuestro 30 se espera reducirla a 16.

Con relación a las manifestaciones activas de criminalidad organizada en el Perú, seis constituyen las de mayor presencia y operatividad. Se trata, en lo específico, de las siguientes:

- Tráfico ilícito de drogas.
- Minería ilegal.
- Trata de personas.
- Lavado de activos.
- Corrupción.
- Tráfico de terrenos.
- Delitos comunes patrimoniales y contra la libertad ambulatoria.
- Delitos cibernéticos.

La experiencia reciente ha mostrado que todas estas modalidades de delincuencia organizada han consolidado sus mercados ilegales, sus circuitos operativos y sus capacidades de influenciar e infiltrar diferentes componentes del entorno nacional. Tal vez el espacio de influencia y penetración que se ha visualizado con mayor intensidad en los últimos cinco años es aquel que corresponde al escenario político. En este dominio se han detectado alarmas significativas que comprometen a diversos sectores e instituciones con la realización, favorecimiento o encubrimiento de delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y corrupción administrativa. Por lo demás, la imputación y procesamiento de muchos de estos actos involucran a personas expuestas políticamente. Cabe señalar que ya en el año 2016, TORRES ofrecía un diagnóstico similar advirtiendo que "las mafias del crimen organizado han buscado diversos mecanismos para penetrar al sistema y conseguir distintos niveles de complejidad y permisibilidad de autoridades para la realización de sus actividades ilícitas. La fragilidad estatal, su limi-

rado alcance hacia territorios de difícil acceso y población remota, el escaso presupuesto asignado para la lucha contra la corrupción, el inconcluso y limitado proceso de descentralización, el bajo nivel de institucionalidad y transparencia partidaria y la escasa fiscalización por parte de la ciudadanía y los órganos de control gubernamental, entre otros factores, han fomentado la existencia de un clima propicio para la entrada del crimen organizado en la arena política" (Juan Manuel Torres, *Criminalidad Organizada en el Perú: Narcotráfico, Corrupción y otros Delitos*. Centro de Investigación Drogas y Derechos Humanos, Lima, 2016, p. 41).

Cabe señalar, finalmente, que los principales delitos que representan la criminalidad organizada, que coexisten en nuestra realidad presente, poseen características diferentes entre sí, sobre todo en lo que atañe a su dinámica de crecimiento, a sus coordenadas de georreferencia, así como a sus patrones operativos y sus niveles de visualización en la comunidad nacional. De todo lo cual ya hemos formulado descripciones detalladas en publicaciones precedentes (Cf. Víctor Roberto Prado Saldarraga, *Criminalidad Organizada*. Parte Especial. Instituto Pacífico. Lima, 2016, p. 64-71). Es por ello que en esta ocasión sólo se hará mención del estado actual de la **cibercriminalidad** en el Perú.

Comenzaremos señalando que hace un año tuvo lugar en Viena, entre el 10 y el 13 de abril de 2017, la Tercera Reunión Plenaria del **Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, encargado de realizar un estudio exhaustivo sobre el Delito Cibernético**. Por primera vez el Perú participó técnicamente en este importante espacio de reflexión y discusión comparativa, sobre los esfuerzos de la comunidad internacional y de los Estados Miembros de la ONU para la prevención y control penal de tan relevante y sofisticada modalidad de criminalidad organizada contemporánea. Lamentablemente, el debate sobre la problemática actual de la cibercriminalidad se desgastó en torno a un marcado disenso sobre la utilidad presente del Convenio de Budapest de 2001 como estándar internacional para la criminalización y cooperación judicial internacional en materia penal. En ese contexto, las



con posterioridad a su vigencia el legislador nacional incorporó modalidades de realización de delitos informáticos patrimoniales, de violación del secreto de las comunicaciones o de afectación de derechos intelectuales a través de sistemas cibernéticos. Recién en el año 2013 la legislación peruana se inserta en procesos de criminalización más técnicos y cercanos a los estándares internacionales sobre la materia establecidos en el Convenio de Budapest. Cabe señalar, además, que este último documento especializado fue aprobado recientemente por resolución Legislativa 30913 del 12 de febrero de 2019 y ratificado mediante Decreto Supremo 010-2019-RE del 9 de marzo de 2019.

Efectivamente, con la promulgación de la Ley 30096 del 27 de setiembre de 2013, a la que con logrado sentido ideográfico se denominó Ley de Delitos Informáticos, se actualizó convenientemente nuestra normatividad penal en dicho dominio. Esta disposición legal fue el resultado del debate de un conjunto de propuestas legislativas que revisó la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, durante el periodo de sesiones 2011-2012. Al respecto, fue relevante la voluntad política criminal de dar autonomía punitiva a esta clase de hechos punibles. Ello, además, quedó puesto de manifiesto en el siguiente pasaje del Dictamen que elaboró la citada Comisión Parlamentaria: “Las leyes especiales deben ser aprobadas debido a que el ciberespacio es un ámbito relativamente nuevo de acción privada y pública, donde los perpetradores de crímenes puedan gozar de mayores facilidades para eludir la persecución policial y judicial. Por ello los clásicos delitos señalados en el Código Penal no se pueden aplicar con la precisión que demanda el derecho penal. Por tanto, regular las implicancias que tiene la informática en el fenómeno delictivo resulta una cuestión actual y necesaria para quienes observan el impacto de las nuevas tecnologías en el ámbito social y jurídico” (Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaido en los proyectos de Ley 034/2011-CR, 307/2011-CR y 1136/2011-CR del 20 de julio de 2017, p. 3). Por su parte, el artículo 1° de la Ley 30096 también destacó como su principal objetivo el de “prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informá-

ticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia”. Ahora bien, la morfología de delitos estaba compuesta de cinco modalidades de hechos punibles que eran las siguientes:

- Delitos contra datos y sistemas informáticos (Capítulo II).
- Delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexuales (Capítulo III).
- Delitos informáticos contra la Intimidad y el secreto de las comunicaciones (Capítulo IV).
- Delitos informáticos contra el patrimonio (Capítulo V).
- Delitos informáticos contra la fe pública (Capítulo VI).

La tipificación de los actos criminalizados y la sistemática adoptada hacían notoria la influencia del antes mencionado Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest (Sobre las características dogmáticas de los delitos contenidos en la Ley 30096 véase: Felipe Villavicencio Terreros. Delitos Informáticos. Revista IUS ET VERITAS N° 49 diciembre 2014, p. 284 y ss.). Lo cual era aceptable al ser este instrumento, surgido al interior del Consejo de Europa, el referente internacional más difundido y caracterizado sobre dicha modalidad delictiva. Sin embargo, es de destacar también, que entre la escasa doctrina nacional que se ha producido sobre la Ley de Delitos informáticos, se advierte la existencia de posiciones discrepantes sobre su utilidad y oportunidad. Así, por ejemplo, para un sector sólo debieron criminalizarse en ella los delitos informáticos en sentido estricto y no mezclar delitos comunes realizados a través de sistemas informáticos. En ese sentido NORTHCOTE SANDOVAL ha sostenido lo siguiente: “Tal como lo hemos manifestado, la tipificación de estos delitos informáticos nos deja serias preocupaciones sobre su aplicación y posibles efectos en la práctica. Además de las observaciones sobre técnica y sistematización legislativa a las que hemos hecho referencia, pues consideramos que estos delitos podrían

haberse subsumido en otras figuras generales y, en todo caso, modificar las penas o agravantes de dichos delitos, si la voluntad del legislador era considerar más grave la comisión de un delito por el sólo hecho de haber utilizado tecnologías de la información" (Cristhian Northcote Sandoval, Comentarios a la Ley sobre Delitos Informáticos, Actualidad Empresarial N° 289, Octubre 2013, p. VIII-4). En cambio, otro sector estima conveniente el tratamiento conjunto de ambas modalidades de ilícitos informáticos par-tiendo de la necesidad de sobrecriminalizar un *modus operandi* sofisticado e internacionalizado para la comisión de diferentes delitos convencionales. Al respecto PEÑA CABRERA FREYRE ha destacado que "es el desvalor de la acción lo que difiere la visión de la política criminal plasmada en la Ley de Delitos Informáticos, y no el elemento sistematizador del interés protegido" (Alonso R. Peña Cabrera Freyre, Los Delitos Informáticos: El Uso de Instrumentos Digitales en las Redes Informáticas y en el Ciberespacio, Gaceta Penal 8 Procesal Penal N° 76, octubre 2015, p. 162).

Es también pertinente precisar que la Ley 30096 y las modificaciones producidas con la Ley 30171, del 10 de marzo de 2014, sólo han tipificado delitos dolosos. Asimismo, que la penalidad establecida para los actos criminalizados suele ser conjunta comprendiendo siempre penas privativas de libertad; y, según los casos, penas de multa o inhabilitación. Es también de destacar que en el artículo 11° de la Ley de Delitos Informáticos, se incorpora un amplio catálogo de **circunstancias agravantes cualificadas** que comprende los siguientes supuestos:

- a) Cuando el agente activo **integra una organización criminal**.
- b) Cuando el agente tiene posición especial de acceso a la data o información reservada.
- c) Cuando el delito se comete para obtener un fin económico.
- d) Cuando el delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y soberanía nacional.

de la Asociación Financiera Internacional - AFI se hacia referencia expresa a ellas del presente artículo. Las instrucciones financieras deben

Para todos estos casos calificados la pena privativa de libertad fijada para el delito cometido se deberá incrementar hasta un tercio por encima del máximo legal. En la medida de lo posible deben examinarse los antecedentes y el objeto de estos transacciones, con-siguen a los delitos de delitos transacciones, con- EN LA LEGISLACIÓN PERUANA LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

La regulación contemporánea de los delitos de organización criminal en los sistemas jurídicos del tercer milenio mantiene una dependencia importante de las propuestas normativas contenidas en la Convención de Palermo. No obstante, en no pocos países la legislación penal ha mantenido modelos de tipificación clásicos como aquellos que conservan tipos penales sobre asociaciones ilícitas o bandas. En otros casos encontramos todavía legislaciones donde la criminalización de las organizaciones criminales no ha alcanzado autonomía típica y se le incluye como un hecho punible periférico a determinados delitos de naturaleza grave como el tráfico ilícito de drogas o, también, como una forma de circunstancia agravante relacionada con la condición del agente en la ejecución de determinados delitos comunes como el hurto o el robo. Es por ello por lo que los principales problemas hermenéuticos generados en el derecho comparado y en la legislación o jurisprudencia nacionales, con relación a los delitos de organizaciones criminales, se han originado, mayormente, por la existencia paralela de varias disposiciones penales que aluden expresa o implícitamente a la constitución, integración u operatividad de modalidades diferentes de agrupaciones criminales.

Ahora bien, al parecer no todos los conflictos de interpretación detectados fueron motivados por la desidia o la confusión del legislador al intentar construir tipos penales dirigidos a criminalizar organizaciones criminales, sino que, en más de una ocasión, ellos también fueron consecuencia de la deformación o distorsión teórica y práctica que les impuso una doctrina y jurisprudencia poco consistente o controvertida. Es así como en España las reformas producida en los años 2010 y 2015 muestran con claridad este tipo de confusiones y debates. Especialmente por la coexistencia de dos tipos

penales paralelos que tratan de una **organización criminal** y de un **grupo criminal**. Los cuales, como destaca MUÑOZ CONDE, desarrollan diferencias “sutiles y difíciles de precisar” (Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal. Parte Especial. 21ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2017, p. 770). Por su parte LLOBET ANGLI cuestiona que todavía se mantenga también la criminalización de las **asociaciones ilícitas** con criterios de distinción poco consistentes: Y que, además, en torno a los grupos criminales se les distinga “por exclusión respecto a las organizaciones” (Jesús-María Silva Sánchez (Dir.). Ramón Ragués i Vallés (Coord.). Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Quinta Edición. Atelier. Barcelona. 2018, p. 441-442).

En otros casos, se ha intentado también formular diferencias desde un enfoque histórico o dogmático. Esta posición la ha asumido ROMERO SÁNCHEZ al evaluar las categorías del derecho penal alemán que aluden a la **asociación criminal** y a los **delitos cometidos en banda**. Al respecto se ha precisado lo siguiente: “La primera, que por sí misma constituye delito, requiere de unos requisitos mucho más estrictos que la banda; así exige la existencia de una estructura organizativa sólida y de una voluntad colectiva y vinculante de sus miembros. La segunda, que necesita de la comisión de un tipo penal principal del cual depende, no requiere de los exigentes requisitos de la asociación criminal, pues sus presupuestos se reducen, limitando el concepto de banda al acuerdo de voluntades para cometer, por un cierto tiempo, varios y aún no determinados delitos” (Angélica Romero Sánchez. La Asociación Criminal y los Delitos en Banda en el Derecho Penal Alemán. Fundamentos Históricos, Dogmáticos y de Política Criminal. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015, p. 68).

En el caso peruano la situación normativa no ha sido ajena a estas disfunciones y dilemas hermenéuticos, ya que la legislación penal vigente contiene hasta cuatro clases de normas que hacen referencia directa o indirecta a la delincuencia organizada. En primer lugar, está el delito de **organización criminal** tipificado en el artículo 317° del Código Penal. El cual ha sido construido como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto

donde se sancionan los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos. A esta disposición legal se le agregó, luego, con el Decreto Legislativo 1244, del 27 de octubre de 2016, otro tipo penal contenido en el artículo 317°-B para reprimir un inédito delito de **banda criminal**, que se regula de manera subsidiaria o alterna al delito de organización criminal.

Además, también en el Código Penal de 1991 se han configurado **circunstancias agravantes específicas** que operan con la comisión de diferentes delitos propios de la criminalidad organizada. Tales agravantes toman en cuenta que la realización de tales delitos haya sido ejecutada por un agente que **actúa en calidad de integrante de una organización criminal**. Ello ocurre, por ejemplo, en los artículos 186°, párrafo segundo, inciso 2 (delitos de hurto); 189°, párrafo *in fine* (delitos de robo); 297 inciso 6 (delitos de tráfico ilícito de drogas); 10°, inciso e de la Ley 28008 (delitos aduaneros) y 4°, inciso 2 del Decreto Legislativo 1106 (delitos de lavado de activos). Y, finalmente, también se identifica en el artículo 2° de la Ley 30077 o Ley Contra el Crimen Organizado, una **noción legal** dirigida a caracterizar los componentes normativos que son requeridos para identificar la existencia de una organización criminal destacando la necesidad de que ella esté compuesta por “**tres o más personas**”. Esta difusa pluralidad de disposiciones legales, dirigidas a regular la relevancia penal de las organizaciones criminales, ha promovido también el interés criminológico y dogmático para establecer y explicar las funciones y diferencias que subyacen entre todas ellas. Esto es, delimitar con meridiana precisión cuáles son sus características, sus efectos y sus componentes normativos. Entre los comentaristas nacionales, por ejemplo, se ha intentado establecer algunas distinciones entre los conceptos de **organización criminal**, **banda criminal** o **concierto criminal**. En ese sentido, CASAS RAMÍREZ ha formulado algunos criterios de diferenciación, aunque bastante confusos y que toman en cuenta la estructura, la permeabilidad operativa, el número de integrantes e incluso la conexión sistemática del concepto con la parte general o parte especial del derecho penal. Según dicho autor: “La diferencia entre la categoría jurídica denominada banda

criminal y organización criminal radica en que en la primera no existe la característica de la 'estructura'; respecto a la característica de 'permanencia' en la banda criminal es sólo parcial, muy débil e incipiente, respecto a la característica de 'número y magnitud del delito' la banda criminal puede cometer delitos graves y simples; la categoría de la organización criminal mantiene como elemento numérico un mínimo de tres personas, mientras que la categoría de banda criminal acepta la posibilidad que sea desde dos personas, respecto a la característica de 'distribución'; esta se presenta en la organización criminal, mientras que en la banda criminal no aparece toda vez que los miembros actúan de manera más espontánea" (Wilfredo Casas Ramírez, Organización Criminal y su Deslinde con Otras Aceptaciones Semejantes. Actualidad Penal N° 41, noviembre 2017, p. 180-181). Por nuestra parte, en una publicación precedente y desde un enfoque esencialmente criminológico, nos hemos ocupado de establecer la existencia de rasgos propios que operativamente permiten distinguir entre **industrias o empresas criminales, crimen organizado, asociaciones ilícitas o bandas y concierto criminal** (Victor R. Prado Saldarriaga. Criminalidad Organizada. IDEMSA. Lima. 2006, p. 52-54).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde hace más de una década, también se detectan algunos aportes hermenéuticos dirigidos a realizar un deslinde entre **organización criminal y circunstancias agravantes específicas que aluden a la integración en una organización criminal**. En efecto, de manera expresa esta diferenciación fue debatida en el marco del Acuerdo Plenario N° 8 - 2007/CJ - 116, del 16 de noviembre de 2007. En este documento jurisprudencial de eficacia vinculante se evaluaron las posibles conexiones concursales, así como las discrepancias funcionales que podrían existir entre dos disposiciones del Código Penal de 1991. Por un lado, el artículo 317° referido al delito de integración en organización criminal; y, por otro lado, la agravante específica contenida en el párrafo final del artículo 189° que tiene como indicador calificante que el delito de robo sea cometido por quien es integrante de una organización criminal. Este dilema normativo fue resuelto al precisarse que la realización de un

delito de robo con el agravante de que su autor sea el integrante de una organización criminal excluye la posibilidad de un concurso ideal con aquel delito de peligro abstracto contemplado en el artículo 317° sobre integración en una organización criminal. Además, el citado texto jurisprudencial destacó que el delito de integración en una organización criminal, que prevé el mencionado artículo, sólo puede operar como tipo penal subsidiario de un robo con agravantes. De esta manera se reconoció plenamente la autonomía típica de ese hecho punible frente a la aludida agravante específica (Cf. Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116. Fundamentos Jurídicos 6 al 9).

Un segundo problema que también debe dilucidarse es el concerniente a la conducta delictiva que debe materializar el autor del hecho punible según el tipo penal del artículo 317°. Al respecto, cabe destacar que hasta antes de la Ley 30077 sólo constituía delito el formar parte de una organización criminal. Es decir, bastaba con integrarse a ella. El debate por aquel entonces se redujo, por tanto, a discutir acerca de si la integración requería, necesariamente, de la preexistencia de una estructura delictiva o si abarcaba también los actos de constitución de la organización delictiva. El desenlace jurisprudencial fue favorable a "la existencia de la organización" como requisito material para que se pueda configurar el delito; precisándose, incluso, que la estructura de la organización criminal debe formarse "a través del acuerdo o pacto" (Ejecutoria Suprema del 14 de mayo de 1999 recaída en el Recurso de Nulidad N° 782-98, precedente del Distrito Judicial de Lima Norte).

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 30077 surgieron nuevas dudas. Esta vez lo que se cuestionaba era el número mínimo de la composición del grupo criminal, ya que el artículo 2° de la citada ley se refería a tres o más personas, mientras que en un reformado artículo 317° del Código Penal no sólo se incluían como nuevas conductas punibles los actos de constitución y promoción de organizaciones criminales, sino que también se mantenía en dos personas el número mínimo de sus componentes. Sobre este aparente conflicto legal no llegó a pronunciarse la jurisprudencia,

pero si la literatura especializada. Esta última señaló que no existía ninguna incompatibilidad entre tales disposiciones legales ya que se requerían cuando menos dos personas para constituir la organización criminal y tres para materializar la conducta de integración en la estructura criminal ya constituida. En consecuencia, pues, era pertinente y justificado reprimir las conductas constitutivas en base a sólo dos personas y los actos de integración en torno a no menos de tres (Cfr. Victor Roberto Prado Saldarraga. Criminalidad Organizada. Parte Especial. Instituto Pacífico. Lima. 2016, p. 82). Sin embargo, las reformas introducidas posteriormente por el Decreto Legislativo 1244, superaron plenamente el tema debatido en el artículo 317° en torno al número de componentes de la estructura criminal, al requerir expresamente la intervención mínima de **tres personas**, sea en los actos constitutivos de la organización o como integrantes de esta luego de ocurridos aquellos. Por tanto, el supuesto fáctico regulado sería, cuando menos, el de **dos constituyentes y un integrante**.

El tercer problema que afrontó la jurisprudencia nacional surgió en función a la existencia de circunstancias agravantes específicas para diferentes delitos como el robo, el tráfico ilícito de drogas o el lavado de activos, las cuales se configuraban cuando tales delitos eran cometidos por integrantes de una organización criminal. Sobre ello se planteaba la incertidumbre de si cabía reconocer la realización de dos delitos independientes, considerando también el hecho punible tipificado en el artículo 317° del Código Penal. Esto es, si se presentaba un caso de concurso real (Artículo 50°). También en el Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007, se precisó que sólo habría un concurso real de delitos si el autor del hecho punible era integrante de una organización criminal por mandato de la cual cometía un delito pero que **no tenía regulada el agravante específico por integración en organización criminal**. Ya que si esa agravante estaba regulada para el delito cometido ya no habría ninguna opción de concurso real con el delito contemplado en el artículo 317°. Esta interpretación también fue acogida por los especialistas nacionales al señalar que: "formar parte de la agrupación abona así la idea de ser integrante o miembro de

dicha entidad ilícita, esto es, de participar en sus deliberaciones, proyectos, contribuir económicamente o a nivel de gestión en su desarrollo interno, sin traspasar a la esfera de los hechos delictivos concretos, pues de producirse ello **el formar parte** será absorbido por la tipicidad de los supuestos delictivos agravados que contengan menciones expresas a las bandas u organizaciones delictivas, y en su defecto a configurar situaciones de concurso real de delitos. En ambos contextos el peligro abstracto de la asociación ilícita cederá el paso al peligro concreto de los hechos criminales realizados" (Carlos Caro Coria, José Leandro Reaño Peschiera y César Eugenio San Martín Castro. Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir. Jurista Editores. Lima. 2002, p. 345).

También se ha suscitado una discusión menos intensa en la judicatura nacional, con relación a la posibilidad de que una misma persona realice una **integración múltiple en varias organizaciones criminales y si ello diera lugar a un concurso real homogéneo**. Es decir, que el mismo agente se integre simultánea o sucesivamente en más de una organización criminal. Al respecto la respuesta dada por la jurisprudencia ha sido afirmativa siempre que se trate de varias estructuras criminales distintas. Además, se ha sostenido que tal posibilidad es sobre todo factible cuando se trata de **estructuras criminales flexibles** como las de tipo red y donde el hombre clave puede constituir varios grupos criminales con propósitos delictivos diferentes. No obstante, ello no sería posible en el caso de **estructuras de tipos jerarquía regional o agrupación jerárquica**, ya que sus integrantes, pese a poseer una relativa autonomía operativa o regional siempre integran el mismo grupo criminal.<sup>14</sup> Posición normativa que también fue asumida

<sup>14</sup> En ese sentido, véase el artículo 4° de la Ley 27765 promulgada el año 2002. En dicha disposición legal se incluyó un tipo penal autónomo para reprimir de manera específica la omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas.

Modificaciones posteriores en el artículo 4° de la Ley 27765, como la introducida por el Decreto Legislativo 986 del 21 de julio de 2007, sólo incrementaron los límites de la penalidad conminada. De modo que su texto legal quedó redactado de la manera siguiente: “El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal”.

## **EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

### **Antecedentes**

Los procesos de criminalización de organizaciones criminales no han sido una constante histórica en nuestra legislación. En efecto, el interés legislativo por tipificar y reprimir modalidades específicas de constitución e integración de estructuras criminales organizadas ha sido en realidad un suceso reciente que se inicia hacia finales del siglo XX. En consecuencia, cabe reconocer que los trabajos impulsados por las Naciones Unidas, que culminaron con la suscripción de la Convención de Palermo, tuvieron un eco limitado en el derecho penal nacional que una década antes ya había concluido la elaboración del Código Penal de 1991. No obstante, con un atinado objetivo posterior el legislador peruano reguló en el artículo 317° un tipo penal autónomo dedicado a reprimir la **agrupación ilícita**. Su texto legal era el siguiente: “El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4” y sanción que introdujeron las reformas ocurridas con el Decreto Legislativo 986. Claro está, con la notoria diferencia que supone la inclusión en el segundo párrafo del artículo 5° de una **modalidad**

Si bien aquella redacción típica no era del todo compatible con los estándares internacionales que promovió luego la Convención de Palermo, la importancia práctica y política criminal de dicha disposición normativa era innegable. Sobre todo porque la generalidad de su descripción se adaptaba mejor a las estructuras criminales modernas, dejando de lado la que correspondía en el derecho extranjero a las anacrónicas asociaciones ilícitas. Por tanto, fue un notorio error el haber asignado por mucho tiempo al delito contenido en el artículo 317° la incoherente sumilla de “**asociación ilícita**”. Lo cual fue corregido, recientemente, con la promulgación del Decreto Legislativo 1244 el año 2016 que, con perfección semántica, pasó a denominarlo “**organización criminal**”.

Ahora bien, rastreando entre los antecedentes normativos del delito de organización criminal, resulta evidente que ni el Código Penal de 1863, ni el de 1924, se preocuparon por incluir fórmulas legales para sancionar penalmente tales conductas. No obstante, con anterioridad al Código Penal de 1991, la legislación penal peruana sí había incorporado, aunque episódicamente, algunas disposiciones normativas que de una u otra forma aludían a organizaciones delictivas. En efecto, si bien nunca se incorporaron tipos penales sobre asociación ilícita o asociación para delinquir, como ocurrió en muchos sistemas jurídicos de la región, el legislador nacional sí consideró pertinente criminalizar la conducción, integración o actuación en estructuras criminales como conductas punibles autónomas en determinados delitos como el tráfico ilícito de drogas (Artículo 5° del Decreto Ley 22095) o el terrorismo (Artículo 5° del Decreto Legislativo 46). Pero, también, en otras ocasiones, optó por referirse a ellas con otras denominaciones. Por ejemplo, configuró como una circunstancia agravante específica en el artículo 238° del Código Penal de 1924, el que determinados delitos patrimoniales, como el hurto o el robo, fueran ejecutados a través de una pandilla de malhechores, asociación o banda. Similar técnica legislativa se había aplicado en el Código Penal de 1863, el cual en su artículo 332° establecía que “El jefe de una pandilla de tres o más malhechores, con quienes hubiere perpetrado el robo, será castigado con uno o dos términos más de la pena señalada para

los autores”. Asimismo, en el artículo 333° también se precisaba que “El socio habitual de una pandilla de malhechores, será considerado como codelincuente de estos en todo atentado que cometan, a no ser que pruebe no haber tenido participación alguna en el delito”.

Fueron, pues, reformas legislativas posteriores a la puesta en vigencia del Código Penal de 1991, las que paulatinamente le dieron una redacción final y diferente de la original al artículo 317°. Sin embargo, su ubicación sistemática se mantuvo siempre integrada dentro de un amorfó Título XIV de la Parte Especial, dedicado a los delitos contra la tranquilidad pública.

Lamentablemente, la evolución sufrida por la fórmula legal del artículo 317°, ha significado también notables retrocesos en cuanto a su técnica legislativa y precisión típica. Es así como los cambios de redacción del tipo penal introducidos con el Decreto 1244, le han sobrecargado de elementos normativos que han obscurecido sensiblemente la identificación de las conductas criminalizadas.

Por lo demás, en el artículo 538° del Proyecto de Código Penal de 2016, se mantiene al delito de organización criminal en la Sección XIX, del Libro Segundo, que también está dedicada a los delitos contra la tranquilidad pública. No obstante, de manera inconsistente se retorna en la equívoca sumilla legal de “asociación ilícita”, pese a que la descripción típica alude expresamente a la constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Pero, al margen de dicho cuestionamiento, cabe reconocer como un aporte positivo de dicha propuesta legislativa, la inclusión de una inédita circunstancia agravante específica referida a que “se utilice a un menor de edad”.

### Características típicas

El delito de organización criminal se encuentra tipificado y reprimido en el artículo 317° del Código Penal en los siguientes términos:

Nº "El que promueve, organice, constituya, o integre una organización delictiva criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8)º" (Ley Penal Común (Cf. Artículos 376º a 429º) respecto al ejercicio de una posición de mando).

Se trata, pues, de un tipo penal de estructura compleja y alternativa. Su ubicación sistemática lo conecta con un bien jurídico de naturaleza colectiva y funcional que responde a la necesidad de que el grupo social pueda contar con condiciones de sosiego o tranquilidad para el ejercicio de sus rutinas e interacciones personales y a las cuales el Estado queda obligado de proveer y garantizar. Esto es, el legislador criminaliza la conformación o existencia de organizaciones criminales asumiendo que ellas, por sí mismas, aportan riesgos o amenazas que se internalizan en la población y perturban su paz interna y extrema al asociarlas con la realización potencial o latente de actividades delictivas. Por tanto, es correcta la apreciación de ALAN y MORI cuando destacan que es fundamento de la criminalización del delito de organización criminal "el peligro y la inestabilidad social que puede generar la sola existencia de un concreto criminal expresado en la conformación de colectivos cuya finalidad ha de infringir normas de contenido penal" (David A. Alan Castillo- Mayda Virginia Mori Anro. Coautoría en Casos de Órdenes Dicitadas por el Superior en Organizaciones Criminales. Actualidad Penal Nº 54. Diciembre de 2018, p. 79).

Sin embargo, en la actualidad coexisten otros bienes jurídicos formales que están también mediatamente comprometidos con la presencia, activa o potencial, de organizaciones criminales como lo son el régimen internacional de prevención y control de la criminalidad organizada; así como la eficiencia y la eficacia de las políticas públicas diseñadas para preservar la seguridad nacional frente a la infiltración criminal. Cabe señalar, sin embargo, que en otros sistemas jurídicos, la ubicación sistemática de este delito lo conecta con otros bienes jurídico aunque siempre de naturaleza colectiva. Así, por

ejemplo, en el derecho penal español el delito de organización criminal forma parte de los delitos contra el orden público. Según LLOBET ANGLI ello responde "a que el fenómeno de la criminalidad organizada atenta contra la base misma de la democracia: a saber, dichas organizaciones multiplican cuantitativamente la potencialidad lesiva de las distintas conductas delictivas llevadas a cabo en su seno y cualitativamente generan procedimientos dirigidos a asegurar la impunidad de sus actividades y la ocultación de los rendimientos de aquellas. De este modo, la seguridad jurídica, la vigencia efectiva del principio de legalidad y los derechos y libertades de los ciudadanos constituyen objetivos directos de su acción destructiva" (Mariona Llobet Angl. Delitos Contra el Orden Público. Jesús-María Silva Sánchez (Dir.)-Ramón Ragués i Vallés (Coord). Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Quinta Edición. Atelier. Barcelona. 2018, p. 441-442).

Se trata de un delito cuyo sujeto activo se representa en una estructura colectiva que reúne e integra individualidades en pos de un mismo proyecto funcional pero de índole criminal. Esto es, un delito de aquellos a los que la doctrina tradicionalmente ha identificado como plurisubjetivos (Cf. Felipe A. Villavicencio Terreros. Derecho Penal. Parte General. Griley. Lima. 2013, p. 308).

En principio, pues, cualquier persona natural puede adscribirse y formar parte de la organización criminal, sin embargo, ella sólo es un componente indiviso y no diferenciable de la organización, aun cuando la actividad que realice no involucre la intervención de otras personas. A ello es a lo que suele referirse el legislador nacional cuando alude a que determinados delitos deben ser ejecutados por quien es integrante de una organización criminal.

Es importante destacar que en la doctrina el debate sobre autoría y participación en organizaciones criminales se ha tornado nebuloso y poco productivo. Especialmente, porque por lo general se ha pretendido "adaptar" conceptos propios de una autoría y participación de base formalmente individual a la realidad de una estructura funcional que se construye y

existe en base a un colectivo o sistema de individuos (delitos de adhesión o pertenencia). También, porque ha sido igualmente frecuente el intentar reproducir o "ajustar" a dicha problemática los mismos criterios dogmáticos contruidos para explicar la delincuencia desde el interior de las empresas o la autonomía mediata por dominio de aparatos organizados de poder (Cfr. Jesús-María Silva Sánchez, "Pertenencia o Intervención"? Del Delito de "Pertenencia de una Organización Criminal" a la Figura de la "Participación a través de Organización" en el Delito. Lusiada. Direito. Lisboa Nº 3, 2005, p. 101-120; Luis Tisnado Solís. Responsabilidad Penal del Abogado en los Delitos de Organización Criminal. Tomo IV. Grifley. Lima. 2018, p. 272-276).

No obstante, todos esos esfuerzos de la doctrina resultan poco útiles o pertinentes para el caso del delito actualmente tipificado en el artículo 317°, del Código Penal peruano. Sobre todo, porque la técnica legislativa ha regulado este hecho punible a través de un tipo penal autónomo, el cual para activar su punibilidad no requiere de la actuación concreta de los que componen la organización, en la realización o el evitamiento de otro delito distinto desde el interior o hacia el exterior del grupo criminal (Cfr. Joaquín Cuello Contreras. Ensayo de Determinación de la Autoría y Participación en la Criminalidad a través de Organizaciones. La Criminalidad Organizada. Juan José Gonzales Rus-director. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, p. 65-70). Al respecto, como propone TISNADO SOLÍS, es importante tener en cuenta "que al sujeto que realiza un hecho típico delictivo a través de una organización criminal se le imputa dos injustos distintos: un injusto por el delito realizado en concreto, conforme a las reglas de autoría y participación (a), y, un injusto penal por participación en una organización criminal como delito autónomo (b)" (Luis Tisnado Solís. Responsabilidad Penal del Abogado en los Delitos de Organización Criminal. Ob. Cit., p. 273).

De allí, pues, que resulte justificado, que en el análisis dogmático de un delito de tales características se prefiera omitir una referencia específica a la calidad del sujeto activo; o se opte, más bien, por aceptar una **genérica**

**coautoría funcional y sistémica** o, también, por sólo destacar las diferentes **posiciones y roles de los que componen la organización criminal, que son ejercidos por estos dentro de ella**. Esto es, por procurar distinguir la presencia conjunta de fundadores, organizadores, promotores, financieristas o integrantes. Así como, en algunos casos, hacer igualmente diferenciada de la condición o función estratégica que alcanza a un determinado integrante al que se califica como líder, jefe o cabecilla de la estructura criminal (Ver sobre el caso español Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit., p. 773-774).

El sujeto pasivo es la sociedad como ente colectivo indeterminado que requiere contar con un estado de tranquilidad que no sea alterado o distorsionado por la existencia de organizaciones criminales que aporten riesgos o amenazas a su seguridad y paz.

Ahora bien, la principal ventaja que ofrece el nuevo texto legal del artículo 317° del Código Penal, luego de ser sometido a sucesivas modificaciones que le fueron aplicadas por la Ley 30077 en el 2013 y por los Decretos Legislativos 1181 de 2015 y 1244 de 2016, radica en que su actual estructura normativa ha adquirido una configuración de tipicidad alternativa que permite considerar no sólo la integración en una organización criminal, sino también **la constitución, la organización y la promoción de estas**. Pero, como se mencionó anteriormente, fue igualmente positivo regular en **tres personas** el número mínimo de componentes de una organización criminal.

Sin embargo, han resultado inconvenientes e innecesarias las detalladas referencias a otras características que debe tener la organización criminal. Esta modificación, también introducida por el Decreto Legislativo 1244 reproduce los mismos rasgos complementarios que a tales estructuras delictivas les adscribe el artículo 2° de la Ley 30077. Lamentablemente, pues, estas adiciones han oscurecido la actual descripción del hecho punible al recargarla de elementos normativos que harán dificultosa su aplicación judicial y su actividad probatoria. La norma citada amplió la condición de sujetos obligados de 32 a 36 sectores, por lo que, según los casos, serán

A continuación, se analizan los alcances interpretativos que cabe asignar a las cuatro conductas contenidas en el artículo 317°.

**Constituir una organización criminal.** Es dar nacimiento formal a una estructura delictiva. Es un acto fundacional que define la composición funcional, los objetivos, las estrategias de desarrollo, el *modus operandi*, así como las acciones inmediatas y futuras de la organización criminal. De hecho, la constitución de una organización criminal implica trascender la eventualidad del concierto criminal y de la conspiración criminal para convertirlas en un proyecto criminal de realización temporal indefinida y con un proceso de ejecución continua y planificada. El mínimo de constituyentes de la organización criminal tiene que ser necesariamente de dos personas que conciertan voluntades, aportes, formas de acceso de los nuevos integrantes y funciones estratégicas u operativas básicas para la viabilidad del grupo delictivo.

**Organizar una organización criminal.** Esta conducta involucra todo acto dirigido a diseñar y proveer de una estructura funcional y operativa al grupo delictivo ya constituido. Esto es, por ejemplo, delinear los órganos de gestión y sus niveles operativos; precisando, además, sus líneas de comunicación y configurando sus facultades, poderes u obligaciones internas y externas. El que organiza no sólo constituye un organigrama de la estructura criminal, sino que la dota también de un orden para su funcionamiento. Esta actividad puede ser realizada también por quienes constituyeron o fundaron la organización criminal o por un integrante distinto de aquellos. Según el tipo de organización criminal esta modalidad delictiva puede ser ejecutada paralelamente por quien la conduce o dirige.

**Promover una organización criminal.** Comprende la realización posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada e, incluso, en plena ejecución de su proyecto delictivo. Esto es, el agente que funge de promotor puede procurar alianzas delictivas así como impulsar la diversificación de las actividades ilícitas o la proyección de la organización criminal hacia nuevas áreas geográficas

de influencia. El que promueve la organización criminal está a cargo, de modo formal o fáctico, de todo el proceso de planificación estratégica que ha de orientar el futuro de aquella. No se trata, pues, de crear sólo mejores condiciones operativas para su desempeño local o internacional sino de imprimir programáticamente el desarrollo funcional de la estructura y de sus operadores centrales o ejecutivos. Cabe precisar que el rol de promotor en el grupo criminal puede ser asumido por uno o más de sus integrantes. También es importante destacar que estas conductas pueden adquirir formas distintas según la tipología o el diseño de la organización criminal que se busca promover. Pero, además, que los actos de constituir y luego promover la organización criminal ya constituida pueden ser ejecutados secuencialmente por una misma persona.

**Integrar una organización criminal.** Es la cuarta conducta típica que contiene el artículo 317° del Código Penal. Cabe recordar que ella era la única que sancionaba dicha disposición en su texto original. Ahora bien, sus alcances hegemónicos comprenden todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente y a la cual el autor del delito se incorpora de modo pleno e incondicional. Esto es, a través de esta conducta el agente se somete a los designios del grupo criminal, a las líneas y competencias de sus órganos de dirección, comprometiéndose, además, de modo expreso o implícito, a realizar las acciones operativas que le sean encomendadas. La duración de esa relación operativa en la que el integrado se hace parte de un todo estructurado es, en principio, indeterminada, aunque su actuar concreto como miembro de la organización criminal no sea necesariamente continuo sino eventual, tal como lo hace notar el artículo 2° de la Ley 30077 al resaltar que "La intervención de los integrantes de una organización criminal (...) puede ser temporal, ocasional o aislada". Ahora bien, el integrante puede realizar también actos de promoción, pero no de constitución de la organización criminal. Esto último porque su conducta típica, como se ha destacado, sólo puede ocurrir con posterioridad a la constitución del grupo criminal.

Un aspecto que resulta controvertido está vinculado a la punibilidad de todas estas conductas alternativas. En ese sentido un tema de debate es si

cabe considerar la misma pena para quien constituye que para quien organiza, promueve o meramente integra la organización criminal. Al respecto, cabe plantear que este último debería tener un nivel de punibilidad mayor que el que corresponde a los otros tres supuestos. La legislación nacional no hace diferencias al respecto, esta opción político criminal es también la que actualmente predomina en el derecho extranjero. Lo cual ha sido criticado por MUÑOZ CONDE al comentar la normatividad española sobre la materia: "En el art. 870 bis.1 se castiga, por un lado, promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir una organización criminal, y, por otro, participar activamente en la organización, formar parte de ella o cooperar económicamente o de cualquier otro modo con la misma. Esta segunda modalidad se castiga con menor pena, pero en ambas se incluyen y miden por el mismo rasero conductas de distinta significación y gravedad. Desde luego no es lo mismo promover la creación de una organización criminal que dirigir una ya constituida, como tampoco es igual participar activamente que formar parte, de manera pasiva, de una organización; ni cooperar económicamente que hacerlo de "cualquier otra forma", incluso meramente secundaria" (Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit., p. 773).

Es importante destacar, una vez más, que ya no hay contradicciones entre la noción legal de organización criminal que contiene el artículo 2º de la Ley 30077, con la descripción típica de los actos delictivos que hace el artículo 317º del Código Penal. Ahora en ambas normas se menciona a "cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones". Sin embargo, es pertinente diferenciar el rol funcional de ambos artículos. En efecto, el artículo 2º es sólo una definición de términos que explica lo que para la Ley 30077 debe entenderse como una organización criminal. Corresponde a lo que en ciencias sociales se denomina también una simple operativización de conceptos. No es, pues, la tipificación de un delito ni dicha disposición legal está destinada a integrar o esclarecer el contenido punitivo de una ley penal en blanco. El artículo 317º, en cambio, es un tipo penal que describe, como ya se ha precisado,

cuatro conductas delictivas alternas donde, cuando menos, para la realización de una de ellas es suficiente la intervención conjunta de dos personas, lo que ocurre con el acto fundacional o de constitución de la organización criminal. Mientras que, para que sea posible la materialización del acto también punible de integración o adhesión a una organización criminal, ella ya debe estar constituida. Por tanto, pues, el autor de esta hipótesis delictiva siempre ha de ser el número tres del mínimo necesario que fija el artículo 317º. Los dos constituyentes, por tanto, no integran la organización sino sólo quien se adhiere luego a ella.

En cuanto a su tipicidad subjetiva todos los actos criminalizados en el artículo 317º son dolosos. Por tanto el agente promueve, organiza, constituye o integra la organización criminal de modo consciente y voluntario. Además, la ley exige que todos estos actos estén orientados por una tendencia interna trascendente que el legislador destaca señalando que la estructura criminal debe estar "destinada a cometer delitos". Sin embargo, como reconoce la doctrina, la realización material de esta "intención especial" no es un requisito para la consumación del delito. Por tanto, no es necesario para la tipicidad y punibilidad de tales conductas que la organización criminal llegue realmente a cometer delitos (Cf. Felipe A. Villavicencio Terreros. Derecho Penal. Parte General. Grifley. Lima. 2013, p. 308).

Sobre la consumación del delito es importante precisar que se trata de un delito de naturaleza permanente. Esto es, el estado antijurídico que se representa en la constitución o existencia de la organización criminal perdurara en tanto esta no sea disociada por decisión de sus componentes o la intervención de terceros (captura de todos sus integrantes o desactivación de su núcleo estratégico u operativo, etc.).

### Penalidad y circunstancias agravantes específicas

La penalidad conminada para este delito es conjunta y comprende penas privativas de libertad, multa e inhabilitación. Como se adelantó, no hay diferencias en la punibilidad de los distintos actos criminalizados.

Ahora bien, las sucesivas reformas introducidas en el artículo 317º también han afectado reiteradamente la composición del catálogo de **circunstancias agravantes específicas**. En efecto, entre los cambios más importantes ocurridos en este dominio, como consecuencia de la promulgación del Decreto Legislativo 1244, destaca la eliminación de aquella circunstancia agravante que tomaba en cuenta la **finalidad delictiva de la organización criminal**. Según el texto original del párrafo segundo, del artículo 317º, la penalidad era mayor “cuando la agrupación esté destinada a cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional”. Posteriormente, dicho párrafo fue modificado con la **Ley 30077 de 2013** para incorporar un largo listado numérico de artículos del Código Penal que sancionaban delitos muy disímiles entre sí (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Criminalidad Organizada. Parte Especial. Ob. Cit., p. 83). El confuso texto legal incorporado consideraba una penalidad más severa cuando la organización criminal estuviera “destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias”. Consideramos que esta clase de agravantes **no ha debido suprimirse**, puesto que la clase de **delitos fin que integran el proyecto criminal de la organización criminal sí constituye un indicador de su mayor o menor relevancia penal**. De hecho, no merece igual desvalor y atención punitiva una organización delictiva destinada al hurto o robo de vehículos o autopartes, que aquellas estructuradas con el propósito de realizar prácticas de lavado de activos,

tráfico de drogas o trata de personas. Es por ello que en el Código Penal español se diferencia la penalidad en atención a que las organizaciones criminales tengan o no “por finalidad u objeto la comisión de delitos graves”. Además, la normatividad ibérica considera como agravante específica si los delitos-fin de la organización criminal “fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos” (Cfr. Artículo 570º bis, incisos 1 y 3).

En la actualidad, el texto legal del párrafo segundo del artículo 317º del Código Penal peruano es el siguiente:

“La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

1) Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

2) Cuando el producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Según dicha disposición normativa sólo coexisten dos supuestos agravantes. En primer lugar, está aquel que toma en cuenta como indicador calificante la **posición de mando y gestión** que ostenta el agente al interior de la organización criminal. Pero, también, el trascendente rol que le corresponde a quien actúa **como financista** de la misma. En efecto, se conservan como agravantes específicas el ser **líder, dirigente, jefe o financista de la organización**. Si bien tales categorías parecen referirse a perfiles y roles semejantes de conducción o administración de la organización delictiva, es posible identificar en cada una de ellas diferencias funcionales en relación con el tipo de estructura de la organización criminal de que se trate. Por tanto, todas ellas no corresponden, necesariamente, a niveles estratégicos o de poder y control siempre equiparables entre sí. Resulta, por tanto, pertinente identificar a continuación sus diferencias.

Comencemos señalando que la norma legal se refiere en primer término al **líder**. Este debe ser identificado como un órgano estratégico y de gestión más próximo a las organizaciones criminales de estructura flexible como el grupo central o la red criminal. Se trata, en lo esencial, de un gestor funcional con amplias facultades de orientación, conducción y coordinación de las actividades delictivas del grupo criminal. A él le corresponde, sobre todo, decidir el planeamiento de la oportunidad y modalidad de la intervención especializada de sus integrantes. El líder no ejerce un mando vertical ni coactivo sobre los demás miembros del grupo delictivo sino, más bien, finalista y consensuado. Actúa, pues, como un guía del proceder de aquellos hacia la realización de los proyectos ilegales que les son comunes. Los líderes son los que conducen organizaciones dedicadas a delitos de alta especialización como el lavado de activos.

**El dirigente**, en cambio, es un órgano central que ejerce una clara posición de mando y poder al interior de la organización criminal. Define y ordena el quehacer de los demás integrantes de modo directo y vertical. Aplica, pues, un control centralizado y excluyente que es propio de las estructuras criminales rígidas como las denominadas de jerarquía estándar. El rol de dirigente se vincula, pues, sobre todo, a las bandas o asociaciones ilícitas dedicadas a la comisión de delitos violentos.

Finalmente, **el jefe** es un órgano intermedio equivalente al *capo* *decima* de las clásicas organizaciones mafiosas italianas y norteamericanas. A él se le asigna el control sobre la ejecución de las acciones delictivas que deben cumplir los integrantes colocados bajo su mando. Su autonomía está siempre limitada a lo táctico y subordinada siempre al poder central del dirigente. El jefe suele ser un nivel eminentemente operativo que es frecuente en las organizaciones descentralizadas que adoptan la estructura de la jerarquía regional como, por ejemplo, las que se dedican al tráfico ilícito de drogas, el contrabando o la trata de personas entre otras modalidades de crimen organizado.

Finalmente, el jefe es un órgano intermedio equivalente al capo decima de las clásicas organizaciones mafiosas italianas y norteamericanas. A él se le asigna el control sobre la ejecución de las acciones delictivas que deben cumplir los integrantes colocados bajo su mando. Su autonomía está siempre limitada a lo táctico y subordinada siempre al poder central del dirigente. El jefe suele ser un nivel eminentemente operativo que es frecuente en las organizaciones descentralizadas que adoptan la estructura de la jerarquía regional como, por ejemplo, las que se dedican al tráfico ilícito de drogas, el contrabando o la trata de personas entre otras modalidades de crimen organizado.

Por último, en este tipo de circunstancia agravante específica se ubica también a quien **financia la organización**. La norma alude a un gestor y proveedor especializado de recursos financieros y logísticos. Se trata de un órgano de asesoría y confianza de la organización criminal. A él le compete proyectar, procurar, suministrar o administrar la economía operativa que requiere la organización criminal para su continuidad delictiva. Por lo general este órgano se encarga también de controlar el flujo contable de las ganancias ilícitas y de contactar las operaciones de lavado de activos que sean necesarias para su aseguramiento y reinversión.

Ahora bien, es importante demitificar la imagen y el perfil del jefe o líder de una organización criminal contemporánea, para poder identificar su rol estratégico. Sobre esto último, es pertinente tener en cuenta lo que sostiene SAVIANO: "El perfil de los jefes de las principales organizaciones criminales se asemeja mucho más de lo que pensamos a los consejeros delegados de cualquier respetada empresa internacional. La diferencia estriba a menudo sólo en el recurso a la violencia, pero la lógica de sus inversiones, las estrategias de "ataque" contra sus rivales y los métodos de adquisición de consensos son casi idénticos (...). Los capos son hombres de negocios, pero también en experiencias y en la supervivencias: se mantienen informados, estudian, profundizan, buscan información sobre ellos mismos, sobre sus rivales, sobre el mundo que los rodea y que los amenaza. El mayor error que podemos cometer cuando nos enfrentamos a ellos es reducirlos a sujetos de una sola dimensión, limitándonos a estudiarlos como criminales" (Roberto Saviano. El libro en el Escondite de El Chapo. El País. Edición del 21 de febrero de 2016. Recuperado de <https://el.pais.com/internacional/2016/02/21/actualidad/1456077917728864.htm>).

No obstante, pese a lo conveniente de esta primera circunstancia agravante específica, el texto reformado por el Decreto Legislativo 1244 adicionó también un segundo supuesto de agravante específica, de escasa utilidad y de controvertida técnica legislativa. Efectivamente, este inédito supuesto calificante toma en cuenta el **resultado dañoso producido** por

los integrantes de la organización criminal al actuar en ejecución de las actividades ilícitas dispuestas por ella. La redacción utilizada fue la siguiente: **“Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”**. Se trata, pues, de una circunstancia agravante que, en principio, no es compatible con la naturaleza y eficacia del artículo 317° que, como se señaló anteriormente, es un delito autónomo, de peligro abstracto y que no requiere para su realización típica de una actuación delictiva concreta de los integrantes de la organización criminal. Es más, por ello se ha precisado también que dicha disposición sólo tiene una eficacia residual frente a cualquier otro delito que desde su interior sea cometido por los integrantes de la estructura criminal y cuente con una agravante específica. Por tanto, deberá ser ese delito y no el de organización criminal el que sea objeto de agravación o concurso, según el caso de que se trate, por la muerte o lesiones graves que sean ocasionadas a terceros.

Por lo demás, en aquellos delitos que carezcan de agravantes por ser cometidos por integración en una organización criminal, tales resultados lesivos deben ser imputables cuando menos culposamente, a quien directamente los generó, pero no pueden trasladarse automáticamente hacia la organización criminal o a todos sus integrantes, si ellos no fueron dispuestos o cuando menos considerados y no evitados por aquella. De lo contrario se estaría admitiendo una extendida responsabilidad objetiva, que, en principio, es proscrita para cualquier clase de imputación de delito -incluido el de organización criminal- por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Al respecto, sin embargo, es de tener en cuenta lo señalado por SILVA SÁNCHEZ, cuando alude a las diferentes variantes o modos de intervención o favorecimiento de los miembros de la organización criminal en delitos concretos cometidos desde o por disposición de aquella. En ese sentido, alude al caso de “los miembros que realizan aisladamente actos de favorecimiento inmediato de delitos concretos cometidos a título de autor por otros miembros. En efecto, a estos no cabe imputarles una intervención

en otros delitos realizados desde la organización, sino sólo en aquellos a los que ha contribuido de modo directo” (Jesús-María Silva Sánchez. ¿“Pertinencia o Intervención”? Del Delito de “Pertinencia de una Organización Criminal” a la Figura de la “Participación a través de Organización”. Ob. Cit. p. 114).

Lo que sí resulta objetable, es que pese a las sucesivas reformas que han recaído en las circunstancias agravantes específicas del artículo 317° se haya **omitido reiteradamente el incluir una que sobrecriminalice la captación o incorporación de menores de edad por y para la organización criminal**. Sobre todo, porque en el presente ello viene siendo una *praxis* frecuente de las organizaciones criminales violentas, que suelen inducir, reclutar o integrar a menores de edad a los cuales luego se les inicia o utiliza como **sicarios o gacilleros**. También preocupa que no se haya considerado como circunstancia agravante específica el **carácter o la operatividad transnacional** de la organización criminal. Cabe agregar al respecto, que en el derecho penal comparado se incluyen igualmente otros calificantes especiales como el que la organización criminal “esté formada por un elevado número de personas”, o cuando ella “disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables” (Artículo 570 bis. 2, literales a y c del Código Penal español).

Otra modificación impertinente que realizó el Decreto Legislativo 1244 ha sido la eliminación del mandato expreso que en el texto anterior a dicha norma autorizaba de modo expreso la aplicación de **consecuencias accesorias a las personas jurídicas** que, por su cultura criminal sirven a la ejecución o a la cobertura de las actividades delictivas de organizaciones criminales. Especialmente, de aquellas personas jurídicas que se constituyeron con las sospechosas características de **empresas de fachada, de empresas de papel o de empresas offshore**. La normatividad derogada consideraba, además, que en tales casos se deberían imponer las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 (disolución y liquidación) y 4 (prohibición de realización de actividades futuras

afines al delito cometido) del artículo 105° del Código Penal. No obstante es de precisar que tales medidas todavía pueden ser dispuestas judicialmente a partir del mandato general del citado artículo, así como en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 23° de la Ley 30077. Pero, además, según los casos, es igualmente posible invocar tales disposiciones legales, actualmente vigentes, para imponer otras consecuencias accesorias de mayor gravedad como la disolución. Al respecto, es pertinente recordar que la disolución de una persona jurídica delinciente requiere, según lo estipulado por el párrafo final del artículo 105°- A, que se acredite que ella **“fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”**. En la legislación penal española el artículo 570° quater del Código Penal sí dispone expresamente la disolución de la organización criminal o de otras consecuencias sancionadoras que resulten pertinentes al caso.

Sobre esta materia, cabe precisar también que la omisión dolosa del reporte puede usualmente conllevar a la concreción inmediata de una operación de lavado de activos. Por tal razón, el sujeto obligado con el incumplimiento de la acción esperada estará afectando también el deber que tiene de abstenerse de viabilizar o ejecutar una transacción de condición sospechosa. Su posición, pues, como autor de un delito de lavado de activos quedará también en estos casos confirmada; e, incluso, podría también, según los casos, aplicarse la circunstancia agravante específica que contempla el primer inciso del artículo 4° del Decreto Legislativo 1106 (“El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil”).

Merece atención especial el caso del Oficial de Cumplimiento cuyas funciones, reguladas en el inciso 10.2.1 del artículo 10° de la Ley 27693, lo colocan como el intermediario legitimado del reporte que conociendo de una operación detectada o advirtiendo su presencia al realizar un examen de control interna...